

**CAP-929-2018**

Bogotá, diciembre de 2018.

SEÑORA  
**DIANA LUCIA BARRIENTOS**  
[dianabarrientos@juridiconstructores.com](mailto:dianabarrientos@juridiconstructores.com)

Referencia: Consulta régimen de incompatibilidades

Respetada Señora,

En respuesta a la consulta enviada por usted le informamos que ya se ha tenido respuesta oficial por parte de la Comisión.

Por ello, le informamos que la respuesta emitida, de igual forma la encontrará reflejada en el Acta No.150 de la Comisión, la cual podrá descargar directamente de la página web de la Asociación colombiana de Ingeniería sísmica - AIS, en el siguiente enlace: <http://www.asosismica.org.co/comision-asesora-permanente/actas-de-la-comision/>

Nos permitimos transcribir aparte del Acta No. 150 de la Comisión:

Se recibió consulta de la abogada **DIANA LUCIA BARRIENTOS GÓMEZ**, de la empresa JURIDICONSTRUCTORES quien solicita a la Comisión complementación o aclaración respecto de respuesta dada anteriormente a consulta respecto de régimen de incompatibilidades.

*Pregunta a la Comisión:*

Por este medio se radicó en el mes de febrero consulta a la cual se le asignó el radicado No. 861- 2018. Dicha consulta fue respondida por medio de comunicación con el mismo radicado, emitida por la CAP en el mes de junio de 2018. Teniendo en cuenta lo anterior, nos permitimos solicitar respetuosamente a la CAP, la complementación o aclaración de dichas respuestas en el sentido de:

1. Explicar cómo y por qué, si el régimen de incompatibilidades antes descrito es un régimen que recae sobre las personas naturales profesionales que ejerzan las funciones mencionadas en el artículo 14 de la ley 1796 de 2016, es decir un régimen personal de incompatibilidades, puede entenderse según su respuesta a nuestra consulta, que el mismo se extiende a las personas jurídicas a través de las cuales se contratan los servicios del profesional persona natural cuando entre la empresa o persona jurídica que presta el servicio -es decir quien contrata a la persona natural- y la empresa que contrata el servicio de supervisión técnica independiente o revisión de diseños existe un vínculo comercial, o cuando uno de los socios de la empresa que contrata la prestación del servicio de supervisión técnica independiente o revisión de diseños es socio o dueño de la sociedad que contrata al profesional persona natural que realiza la supervisión técnica, interventoría y revisión de diseños.
2. Explicar la razón por la cual, si en el entendido que se desprende de una interpretación integral de la ley 1796 de 2016 y el Decreto 945 de 2017, el régimen de incompatibilidades es un régimen personal que recae sobre el profesional persona natural, la Comisión transcribe el artículo A-6.2.8 del Reglamento NSR-10 como respuesta a la pregunta sobre la extensión del Régimen de Incompatibilidades a personas jurídicas, si este claramente se refiere a personas naturales de acuerdo con la interpretación ya mencionada.

3. ¿En qué casos el régimen de incompatibilidades descrito en el artículo 14 de la ley 1796 de 2016 se extiende a personas jurídicas?

*Respuesta de la Comisión:*

1. Al respecto, en primera medida solicitamos acogerse a la literalidad de las respuestas emitidas por la Comisión y no a las suposiciones o conjeturas alegadas en su escrito, las cuales en su mayoría son erradas jurídicamente y se alejan del análisis efectuado.

Bajo este entendido, reiteramos que el Régimen de Incompatibilidades previsto en el artículo 14 de la Ley 1796 de 2016, aplica para las personas naturales, es decir, para los profesionales que desarrollan las labores de revisión de diseños y supervisión técnica independiente, tal como lo menciona la sección A-6.2.8 del Reglamento NSR-10, modificada por el Decreto 945 de 2017:

*“A-6.2.8 — Incompatibilidades — Los profesionales que realicen labores de revisión independiente de los diseños estructurales o supervisión técnica independiente de la construcción están sujetos al régimen de incompatibilidades previsto en el artículo 14 de la Ley 1796 de 2016.”*

En este sentido, el Decreto 945 de 2017, el cual incorpora los cambios técnicos efectuados por la Ley 1796 de 2016 en el Reglamento NSR-10, establece en la sección A-6.2.7 lo siguientes:

*“A-6.2.7 — Revisión independiente de los diseños estructurales por personas jurídicas — En los casos en que se contrate a una persona jurídica para efectuar la revisión de los diseños estructurales, esta designará para dicha labor a un profesional que cuenten con la calidad, experiencia, idoneidad y conocimientos exigidos por el presente Reglamento NSR-10. Estos profesionales están sujetos al régimen de incompatibilidades establecido en el artículo 14 de la Ley 1796 de 2016 y solo podrán realizar esta labor en el proyecto.” (Subraya fuera del texto original)*

Así mismo, para el caso de los Supervisores Técnicos Independientes el citado decreto determinó en la sección I.1.4.1 lo siguiente:

*“I.1.4.1 — El supervisor técnico independiente es el profesional con matrícula profesional vigente y facultado para este fin, bajo cuya responsabilidad se realiza la supervisión técnica independiente. Parte de las labores de supervisión pueden ser delegadas por el supervisor técnico independiente en personal técnico auxiliar, el cual trabajará bajo su dirección y responsabilidad. Cuando una persona jurídica realiza simultáneamente las labores de interventoría y supervisión técnica independiente, deberá asignar distintos profesionales en cada labor con el fin de no incurrir en una, o más, de las causales de incompatibilidad prescritas en el artículo 14 de la Ley 1796 de 2016. (Véase la sección I.2.1.2 del presente Reglamento NSR-10)” (Subraya fuera del texto original)*

Por lo tanto, según la normativa expuesta, los profesionales encargados de ejercer la labor de revisión de diseños o de adelantar la supervisión técnica independiente, no pueden intervenir profesionalmente en ninguna otra calidad en el proyecto. Así mismo, se señala que las personas jurídicas cuyo objeto sea adelantar la revisión de diseños y la supervisión técnica independiente deben designar a profesionales diferentes en cada una de estas labores para que los mismos no incurran en ninguna de las causales de incompatibilidad previstas en el artículo 14 de la Ley 1796 de 2016.

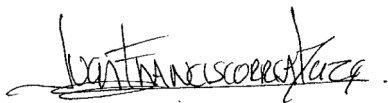
2. Frente a este interrogante, resulta claro que el Régimen de Incompatibilidades previsto en el artículo 14 de la Ley 1796 de 2016 aplica exclusivamente para las personas naturales entendidas como los profesionales que desarrollan las labores de revisión de diseños y supervisión técnica independiente. Ahora bien, la sección A-6.2.8 del Reglamento NSR-10 no extiende el Régimen de Incompatibilidades - ya señalado- a las personas jurídicas, pues por el contrario aclara que las mismas no están cubiertas por dichas incompatibilidades, es decir, la sección A-6.2.8 resalta el deber de cuidado que le asiste a las

**CAP-929-2018**

personas jurídicas al efectuar la designación de los profesionales para que precisamente estos no incurran en las incompatibilidades señaladas.

3. De conformidad con las respuestas otorgadas anteriormente, se reitera que el régimen de incompatibilidades previsto en el artículo 14 de la ley 1796 de 2016 no se extiende a las personas jurídicas, dado que este régimen aplica exclusivamente a las personas naturales entendidas como los profesionales que desarrollan las labores de revisión de diseños y supervisión técnica independiente.

Cordialmente,



**JUAN FRANCISCO J. CORREAL DAZA**  
Presidente AIS  
Secretario de la Comisión